



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien, radicado 2022-00400. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 06 de julio del 2022.**

**Luis Alejandro Saza Mejía**  
Sustanciador

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**  
Solicitante: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
Solicitado: **SERGIO CAMILO TRIVIÑO JIMÉNEZ**  
Radicado: **170014003010-2022-00400-00**  
Auto Interlocutorio No. **723**

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO CAMILO TRIVIÑO JIMÉNEZ**.

### I. CONSIDERACIONES

Solicitó la parte reclamante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo tipo automóvil de placas **GTP 909**, propiedad de **SERGIO CAMILO TRIVIÑO JIMÉNEZ**, identificado con cédula Nro. 1054564386, toda vez que el deudor incurrió en mora de la obligación contraída con **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito el 11 de mayo de 2020, adeudando a la fecha de presentación de la presente solicitud, un saldo de \$45.124.646 conforme el registro de ejecución de garantías mobiliarias.

El solicitado suscribió el contrato de prenda sin tenencia -garantía mobiliaria- a efectos de respaldar las obligaciones adquiridas con la parte solicitante, para lo cual constituyó en garantía mobiliaria un vehículo automotor que se individualiza a continuación:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	GTP909	LINEA	KWI
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB008MJ382369
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	B4DA405Q072192

En el contrato de prenda, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte de la parte deudora, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía, mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

## II. REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libre la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Prenda sin Tenencia –de garantía mobiliaria- del 11 de mayo de 2022, suscrito entre SERGIO CAMILO TRIVIÑO JIMÉNEZ y RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- Requerimiento por correo electrónico efectuado por el apoderado de la parte solicitante al señor SERGIO CAMILO TRIVIÑO JIMÉNEZ informando sobre la ejecución de la garantía mobiliaria, el cual se efectuó el 03 de junio de 2022, conforme se verifica en la constancia de entrega.
- Formulario de inscripción de la medida en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la pluricitada Ley 1676 de 2013, en cuanto se verifica que el lugar donde se encuentra registrado el inmueble es la Oficina de Tránsito de la ciudad de Manizales, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía, conforme al artículo 68 ibídem.

*“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

*certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."*

Se comisionará para tal fin a la **ALCALDÍA DE MANIZALES, CALDAS** conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

En relación con la autorización dada a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 79.798.491; JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.798.595; JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.388.147; ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.419.157; y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.016.105.689, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la misma comoquiera que conforme el artículo 123 del Código General del Proceso autoriza sin necesidad de auto que así lo reconozca a los referidos dependientes para que puedan consultar el proceso; asimismo, en cuanto la actora solicita se les autorice para además de consultar el expediente, retirar la demanda, los oficios o solicitar el desglose, el Despacho advierte que ante la ausencia de certificado que dé fe de que éstos son estudiantes de derecho, su labor ante esta célula judicial se limitará a la consulta del presente expediente conforme el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con número de identificación tributaria 900.977.629-1 y en contra de **SERGIO CAMILO TRIVIÑO JIMÉNEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la señora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.461.911, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del solicitado, el señor **SERGIO CAMILO TRIVIÑO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.564.386:

**CLASE:** AUTOMÓVIL  
**LÍNEA:** KWID  
**MARCA:** RENAULT  
**COLOR:** ROJO FUEGO  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**MODELO:** 2021  
**PLACA:** GTP 909  
**MOTOR:** B4DA405Q072192  
**CHASIS:** 93YRBB008MJ382369

Entrega que se realizará en parqueaderos de CAPTUCOL a nivel Nacional, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault ubicados en el territorio nacional, conforme



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

requerimiento expreso del solicitante, bajo la salvedad que al desconocer el lugar de rodamiento del vehículo la orden de aprehensión recaerá en las autoridades de policía del lugar donde éste se encuentra registrado con la salvedad que por tratarse de un bien mueble rodante, puede circular en cualquier lugar del territorio nacional. Una vez sea inmovilizado el vehículo, a solicitud del solicitante, deberá ser almacenado en alguno de los siguientes parqueaderos que para ese fin tiene la entidad:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B - 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTÁ	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 - 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUÉ	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLÍN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERÍA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

**TERCERO:** Para los fines anteriores se dispone comisionar al SECRETARIO DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE MANIZALES (o quien haga sus veces), a fin de que realice EL DECOMISO y posterior SECUESTRO del vehículo, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP.

**Parágrafo:** Se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, remitiéndolo a uno de los parqueaderos indicados por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**CUARTO:** Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso

**QUINTO:** Advertirle que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

**SEXTO:** Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado al apoderado especial de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de librar autorización a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ; JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS; JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ; ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO; y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, por lo dicho en la parte motiva y hasta tanto sea allegado el respectivo certificado de que éstos son estudiantes de derecho. Entre tanto se les advierte que solo contarán con facultades para consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

## **JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 112 el 07 de julio de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa166685cfbe5355da5d467d219615740fb0d486d9eeeb737ebb82b140b134**

Documento generado en 06/07/2022 12:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**